

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Noviembre 17 de 2023.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALDO FERNANDO BALETA MERCADO

DEMANDADO: DALIDA ESTHER CARDENAS ARROYO

RADICADO: 702154089001-2017-00147-00

ASUNTO: Auto que resuelve una solicitud

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante, el doctor **ALDO FERNANDO BALETA MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.103.096.879**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 298846** del C. S. De la J., celebró un contrato de cesión del crédito o venta de derechos litigiosos con el señor **FREDY JOSE LEIVA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.624.846**.

Por otro lado, el cesionario solicita que se reconozca personería jurídica a la doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.047.376.822**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 165.140** del C. S. De la J.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la primera solicitud, el Despacho la encuentra procedente en consideración del inciso tercero (03) del artículo 68 del Código General del Proceso, que dice:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En armonía con el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Con relación a la segunda, igualmente se estima procedente de conformidad al artículo 73 del Código General del Proceso, que dice: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a lo solicitado, de acuerdo con los términos establecidos en el convenio celebrado entre los peticionarios.

SEGUNDO. Tener al señor **FREDY JOSE LEIVA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.624.846**, como cesionario de los derechos de créditos relacionados en este proceso.

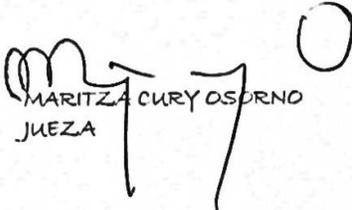
TERCERO. Declarar que operó una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1670, 1668 en el numeral 3°, 2363 y 2395 del código civil, a favor del señor **FREDY JOSE LEIVA CASTRO**, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito

adeudado por la demandada, la señora **DALIDA ESTHER CARDENAS ARROYO**.

CUARTO: Para los efectos de lo ordenado en los incisos 3° y 4° del artículo 68 del CGP, se tendrá como notificada esta decisión a través de estado.

QUINTO: Reconózcase como apoderada judicial del cesionario a la doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.047.376.822**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 165.140** del C. S. De la J., para que actúe en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA